

**SENTENCIA.-** Guanajuato, Guanajuato; 23 veintitrés de julio del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

**VISTO** para resolver los recursos de revisión electoral, números **11/2009-II** y su acumulado **12/2009-II**, interpuestos el primero de ellos por Sergio Hernández Villa, en su carácter de representante del **Partido Revolucionario Institucional**; y el segundo, por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, ostentándose como representante del **Partido Acción Nacional**; en contra del acuerdo de fecha 8 ocho de julio del año en curso asumido por el Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato; mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y se realizó la asignación de regidores. - - - - -

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Acorde a lo previsto por el numeral 15 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el primer domingo del mes de julio del presente año 2009 dos mil nueve, se celebraron en nuestra entidad, elecciones ordinarias para elegir, entre otros representantes populares, a los miembros del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato.- - - - -

Respecto de lo anterior, en fecha 8 ocho de julio de los corrientes, se celebró por parte del Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la Sesión Final de Cómputo, declarándose como ganador de tales comicios, al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la sesión referida, se realizó el cómputo final de la elección para ayuntamiento y la asignación de los regidores correspondientes a cada partido político, por el principio de representación proporcional. - - - - -

**SEGUNDO.-** Inconformes con diversos acuerdos derivados de la sesión de cómputo, celebrada el 8 ocho de julio del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato; los representantes legales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, interpusieron recurso de revisión. - - - -

**TERCERO.-** Por razón de turno y para su substanciación correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de los recursos planteados, y mediante proveído del 15 quince de julio se radicaron los mismos, ordenándose la acumulación y glose del expediente electoral 12/2009-II, al registrado bajo el número de orden 11/2009-II por ser éste, primero, en el orden de su presentación y registro en el libro de gobierno de la Sala; al referirse los tres recursos interpuestos al mismo acto reclamado, e imputarse a la misma autoridad responsable, por lo que en razón de lo descrito, los recursos referidos guardan conexidad entre sí, al existir la posibilidad de que la resolución de cualquiera de ellos trascienda en la del otro.- - - - -

De igual forma, se ordenó citar en cada caso, a los partidos políticos considerados como terceros interesados, apersonándose el Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.- - - - -

**CUARTO.-** Con sustento en los artículos 287 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala Unitaria, ordenó el requerimiento de la autoridad señalada como responsable, así como del Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato, para que remitieran diversas documentales cuya existencia se justificó debidamente en autos, o en su caso, se estimó necesaria, a fin de conocer la verdad que atañe al procedimiento, siendo cumplidas esas solicitudes en tiempo y forma por las entidades electorales mencionadas.-----

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del asunto y aportadas las pruebas por los promoventes, los terceros interesados apersonados en el procedimiento, así como las peticionados por este órgano resolutor, y estando dentro del plazo legal establecido por el artículo 301 de la ley comicial del Estado, se procede a dictar la resolución de fondo, que en derecho corresponde, en los términos siguientes:-----

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 298 fracción XIX, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 82 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** Tomando en consideración, que conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se especifica, que sus disposiciones son de orden público y de

observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables, que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir; con independencia de que fueren o no invocadas por las partes; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio detallado tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:-

Los requisitos para la procedencia en el estudio de las impugnaciones planteadas, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por cada uno de los recurrentes al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma autógrafa, de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, identificando además, el acto impugnado, la autoridad responsable; y se enuncian los antecedentes y hechos materia de la impugnación, se expresan agravios, el nombre de los institutos políticos a quienes se considera como terceros interesados, los preceptos legales que se estiman violados y se ofrecen pruebas.- - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:- - - - -

**I.-** La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, se aprecia que ninguno de los recurrentes se han desistido expresamente del recurso interpuesto.- - - - -

**II.-** Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, por el contrario, los dos partidos políticos impugnantes, cuestionan diversas determinaciones asumidas en la Sesión de Cómputo Municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato; en fecha 8 ocho de julio del presente año, cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de las impugnaciones, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de rectificaciones posteriores a la presentación de los recursos. - - - - -

**IV.-** Respecto a las causas de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial del Estado, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente: - - - - -

**A.-** De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como ya quedó establecido, los escritos que contienen los recursos de revisión en estudio, se encuentran suscritos en forma autógrafa, por el licenciado Sergio Hernández Villa, ostentándose como representante del Partido Revolucionario

Institucional y por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representando al Partido Acción Nacional. - - - - -

**B.-** Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa de los actos materia de la impugnación, y además, se deriva de los recursos interpuestos; que fueron presentados dentro del término de 5 cinco días previstos por el ordinal 299 del código comicial del Estado, contados a partir de que los impugnantes tuvieron conocimiento de los mismos, en consecuencia tampoco puede estimarse actualizado el consentimiento tácito del acto impugnado.- - - - -

**C.-** El acto impugnado sí es susceptible de afectar los derechos de los partidos recurrentes, pues resulta indudable que de conformidad con el artículo 298 fracciones XIX y XX del código electoral del Estado, que establecen como impugnables en revisión, los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento cuando se aleguen causas de nulidad de una o varias casillas, contra las constancias de asignación de mayoría y validez, y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; la consecuencia que se surte ante la validación de la elección municipal de Santa Catarina, Guanajuato y la asignación de regidores, por el Consejo Municipal Electoral de aquella entidad, puede afectar precisamente a los partidos recurrentes, al haber participado en la elección de los integrantes del ayuntamiento y habiendo obtenido un porcentaje mayor al 2% dos por ciento de la elección municipal de Santa Catarina, Guanajuato; aspirando así, no solo a la obtención de la alcaldía, por el candidato a edil propuesto por cada partido, sino también al mayor reparto posible de regidurías a su favor.- - - - -

**D.-** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los recursos de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que cualquiera de ellos fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, aún se cuenta con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en la sesión impugnada, máxime si se toma en consideración que la toma de posesión para los Ayuntamientos en nuestro Estado, debe darse hasta el día 10 diez de octubre siguiente a la fecha de celebración de la jornada electoral, conforme lo dispone el numeral 116 de la Constitución Política Local.-----

**E.-** La personería del ciudadano Sergio Hernández Villa, promotor del primer recurso de revisión radicado bajo el número 11/2009-II, como representante del partido político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato, quedó acreditada, mediante la certificación de fecha 8 ocho de julio del año en curso, expedida por el contador público, Isidro Gudiño Resendiz, Secretario del órgano electoral aludido, mediante la cual se hace constar que el ciudadano Sergio Hernández Villa se encuentra acreditado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.-----

Se acredita además, con la diversa copia certificada de la sesión de cómputo municipal de ayuntamiento, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato; del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en fecha 8 ocho de julio del presente año, que el ciudadano Sergio Hernández Villa actuó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.-----

La personalidad del licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, quien impulsó la radicación del recurso de revisión electoral número 12/2009-II, como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se prueba con la certificación de fecha 11 once de julio del año en curso, expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del órgano electoral aludido, mediante la cual se hace constar, que el promovente del recurso se encuentra registrado ante la autoridad administrativa electoral de mayor jerarquía en nuestra entidad, como representante suplente del partido político Acción Nacional.- - - - -

Las documentales descritas merecen valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, penúltimo párrafo, 311 fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser públicas, y a la jurisprudencia obligatoria que en seguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos, que se encuentran registrados ante los órganos electorales:- - - - -

**“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).-** En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formales registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.”<sup>1</sup> - - - - -

---

<sup>1</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.-Partido de la Revolución Democrática.- 11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos



Además de lo anterior, en el caso del licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante del partido político Acción Nacional, su intervención se estima justificada, no obstante que tiene el carácter de representante ante un órgano electoral diverso al del que emana el acto impugnado, ya que tal circunstancia no implica que con esa clase de representación no esté en condiciones de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, porque a pesar de que tal medio de impugnación se presenta con respecto a una autoridad diferente ante la que se encuentran registrados, como es el Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato; se debe atender a lo dispuesto en la fracción I del artículo 311 del código electoral vigente en nuestro Estado, que simplemente dispone, que deben considerarse como partes en los procedimientos electorales, a los partidos políticos actuando mediante sus representantes legales, sin restringir la actuación para quienes precisamente se encuentren registrados ante la autoridad señalada como responsable. - - - - -

Como apoyo de lo anterior se cita por analogía la jurisprudencia del tenor siguiente:- - - - -

**“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA.—**La última parte del artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima, que dice que los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo en donde están acreditados, no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no están en condiciones de interponer el recurso de inconformidad ante el tribunal electoral, porque a pesar de que tal medio de impugnación se debe presentar ante una autoridad diferente ante la que están registrados, como es precisamente dicho tribunal electoral, los artículos 298, último párrafo, 304, segundo párrafo, y 305, cuarto párrafo, del código invocado prevén, que los comisionados de los partidos políticos ante órganos electorales pueden interponerlo. Esta circunstancia, aunada al hecho de que se debe partir de la

base de que un ordenamiento contiene instituciones coherentes evidencia, que el sentido de la última parte del artículo 338 del código citado, no es el de negar la posibilidad de que quien tenga acreditada su representación ante un órgano administrativo pueda interponer el recurso aludido, sino que más bien, lo que da a entender la disposición legal en comento, es que el representado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación”<sup>2</sup>.- - - - -

**F.-** Respecto de las causales de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI, del artículo 323, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto por los propios promoventes otro recurso precedente, para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualiza, ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla en la normatividad electoral de nuestro Estado, otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. - - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos, 292, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de inconformidad, revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de las hipótesis contenidas en las fracciones XIX y XX, del numeral 298, del citado ordenamiento, que la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, confirmación o modificación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos: . . . XIX.-*

---

<sup>2</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos

*Contra los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos cuando se alegue causas de nulidad de una votación o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, XX.- Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; . . .”- - - - -*

**G.-** Las causas que se establecen en las fracciones VII y IX, tampoco se presentan toda vez que, como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución terminal pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.- - - - -

**H.-** La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurribles los actos impugnados.- - - - -

**TERCERO.-** Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando precedente, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso; respecto de los cuales, los recurrentes ciudadano Sergio Hernández Villa, como representante del Partido Revolucionario Institucional y Vicente de Jesús Esqueda Méndez, apersonado por parte del Partido Acción Nacional se expresaron en los términos asentados en sus respectivos escritos de interposición de los recursos de revisión que nos ocupan, los que, atendiendo al principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala estima que resulta innecesario transcribirlos, así como el acuerdo impugnado, los

agravios hechos valer, ni los alegatos vertidos por los terceros interesados que se apersonaron, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis en los autos del expediente en que actúa. - - - - -

Robustece la postura anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del tenor siguiente: - - - - -

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”<sup>3</sup>. - - - - -

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, se invoca la tesis siguiente: - - - - -

**“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, solo se infiere la exigencia relativa a que la sentencias que se dictan en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los

---

<sup>3</sup> Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías”<sup>4</sup>.- - - - -

**CUARTO.-** Por razones estrictamente de método, en la resolución de los medios de impugnación planteados, se analizarán los mismos en el orden de su presentación, y registro en el libro de gobierno de esta Sala Unitaria, por lo que tenemos así, que en el recurso de revisión que dio origen a la radicación del expediente electoral **11/2009-II**, el representante del instituto político **Revolucionario Institucional**, ciudadano Sergio Hernández Villa, medularmente señala, que el cómputo municipal efectuado por la autoridad responsable, con motivo de la elección municipal del pasado 5 de julio, le causa agravio al instituto político que representa, en virtud de que la votación recibida en la casilla 2604 contigua, adolece de error o dolo en la computación de los votos.- - - - -

Al efecto, precisa el inconforme que el número de electores que votaron en esa casilla fue de 446 y sin embargo el número de votos computados fue de 442, por lo que faltaron 4 votos por computar; además de que conforme a los números de folio de las boletas entregadas en esa casilla, serían 664 boletas y sin embargo, en el recuadro que aparece en el acta de instalación de casilla, se asentó 610 boletas, por lo que en su concepto existe un error de 54 boletas. -

Los errores precisados, en opinión del recurrente, pudo dar lugar a la manipulación de la votación en esa casilla a favor del Partido Acción Nacional, quien obtuvo mayor votación en el centro de votación mencionado. - - - - -

Asimismo estima el impetrante que se violaron en perjuicio de su representado, los principios de certeza y legalidad que contempla el artículo 31 de la Constitución Política del Estado y 45 del Código de

---

<sup>4</sup> Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado; invocando además como preceptos legales transgredidos los artículos 153 fracción I, X y XI, 372 y 330 fracción VI, en virtud de que la autoridad responsable no valoró debidamente el material electoral que arroja las diferencias numéricas ya señaladas. - - - - -

Tal concepto de agravio deviene **infundado**, y por ende inconducente para modificar el sentido de la votación recibida en la casilla 2604 contigua impugnada, porque del análisis conjunto de las actas y material electoral de las casilla precisada por el impugnante en su escrito recursal, cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 318 y 320 del código electoral del Estado; se advierte que, en la especie no se actualiza la hipótesis jurídica prevista por la fracción VI del numeral 330 de la legislación recién citada, consistente en el error o dolo en la computación de los votos, que haya beneficiado al partido político que obtuvo el triunfo en las urnas en la elección del Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina, Guanajuato. - - - - -

En efecto, cierto es que de acuerdo a lo asentado en el acta de jornada electoral, número 1 de instalación de casilla levantada en la casilla 2604 Contigua en estudio, se deriva una incongruencia en el número de boletas entregadas, conforme a la cantidad anotada con número y letra (610), respecto de la cantidad que se deriva de los folios correspondientes (665); lo que se corrobora con recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla; cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 318 fracción II y 320 del código electoral del Estado, y al que debemos acudir, ante el evidente dato erróneo asentado en el acta 1 de la jornada electoral, donde se especifica que se entregaron las boletas correspondientes a los folios 002101 al 002765, lo que implica un total de 665 boletas electorales entregadas (no así 664 como estima el recurrente), tomando en consideración que de la resta del recibo de

folios entregados más alto marcado como 2765, al menor de ellos 2101, y la adición de una boleta más, por incluirse entre las entregadas la del folio inicial mencionado, se obtiene como resultado el total referido; dicha circunstancia no actualiza la causal de nulidad de la votación invocada por el recurrente, sencillamente porque lo que se previene en la misma es la computación de votos, y no de boletas, como en el caso acontece.-----

Ello es así porque las boletas que representan la incongruencia de que se queja el inconforme, no pueden trascender en el resultado de la votación recibida en la casilla, como tampoco para determinar el ganador de la contienda electoral municipal; pues las boletas son el vehículo para que el elector emita su voto, para que materialice su voluntad política y manifieste su preferencia electoral respecto a algún candidato o candidatos que participan en la elección, acorde a lo previsto por el numeral 208 de la ley electoral del Estado; por ello, si lo que resulta incongruente es el número de boletas entregadas, éstas no podrían perjudicar al partido que el recurrente representa, y a la inversa, no beneficiaría al partido vencedor, por lo que se debe de declarar infundado el agravio estudiado.-----

Además, confrontando el resultado del acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, en donde se asentó que el número total de ciudadanos que votaron fue 446 y el número de boletas sobrantes fue 164; cuya suma arroja la cantidad de 610; coincide exactamente con el número de boletas recibidas que se anotó en el acta 1 de instalación de casilla, con número y letra (610); por lo que se debe sostener la votación recibida en la casilla impugnada, pues si es un solo dato el que se aparta de los demás y éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación, distracción en el llenado del documento o falta de comprensión de lo exigido por la autoridad

electoral; tomando en consideración que el acto electoral se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila, ante la ausencia de los nombrados inicialmente. - - - - -

Y en cuanto al faltante de 4 votos, que efectivamente se desprende del total de ciudadanos que votaron y el total de la votación emitida, anotados en el acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, y que se obtiene de la suma de 440 electores de la lista nominal y 6 representantes de partidos políticos, que sufragaron; así como de la adición de 143, 119, 12, 43 y 125, que corresponde al número de votos que recibieron el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Social Demócrata; respectivamente. Debe decirse que no conlleva error o dolo en la computación de los votos, ya que conforme a la mecánica desarrollada el día de la jornada comicial, pudo suceder que cuatro ciudadanos que se presentaron a la casilla, se registraron, recibieron su boleta, pasaron a las mamparas destinadas a salvaguardar la secrecía del voto, y en vez de depositar las boletas convertidas en votos, se las llevaron o las destruyeron. - - - - -

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

**“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales:



boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la

causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”<sup>5</sup>

Por otro lado, conforme a la votación recibida en la casilla impugnada, del acta de jornada electoral número 3, de escrutinio y cómputo, se deriva que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugares en esa casilla, es de 24 votos, que se obtiene de restar 119 a 143, por lo que la cifra de 4 realmente no es determinante para incidir en el resultado de la votación, porque aun y cuando esos cuatro votos faltantes se computaran a favor del partido político recurrente, no variaría el resultado del ganador de la contienda; ni en la casilla, ni en la elección general, donde la diferencia entre ambos lugares fue de 81 votos, según se advierte de la copia certificada de la sesión de cómputo levantada por la autoridad responsable el día 8 de los corrientes. - - - - -

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente: - - - - -

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—**La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III,

---

<sup>5</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Revista **Justicia Electoral** 2003, suplemento 6, páginas 6-7, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002.

párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”<sup>6</sup> - - - - -

**QUINTO.-** En su escrito recursal, el representante del partido político **Acción Nacional**, licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez señala que el cómputo municipal efectuado por la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato; con motivo de la elección municipal del pasado 5 de julio, le causa agravio al instituto político que representa, en virtud de que en la casilla 260 Básica, se cometieron diversas irregularidades,

---

<sup>6</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

invocando al efecto la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consiste en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.- - -

Al efecto, argumenta medularmente que en la casilla de mérito, a partir de la instalación de la misma, así como al momento en que se realizó el escrutinio, cómputo y cierre de casilla y la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato; el ciudadano Javier Hernández Vázquez, asistente capacitador del Instituto Electoral del Estado, en aquel municipio, mantuvo una actividad intensa fuera de sus atribuciones en cada una de las etapas de la jornada comicial, con una actitud claramente partidista a favor del Partido Revolucionario Institucional, quien a la postre resultó ganador en la contienda electoral. - - - - -

Asevera que el citado capacitador se vio involucrado en actos propios de los funcionarios de la mesa directiva, disponiéndose a dar órdenes a todos los presentes, incluyendo los miembros de la mesa directiva, a la mayoría de los representantes de los partidos políticos, conversando con los votantes y los miembros no acreditados del Partido Revolucionario Institucional. Que al final de la jornada comicial, dicho capacitador dispuso la forma de contar los votos, la ubicación de los representantes de los partidos políticos y la forma de entregar el paquete electoral al Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato. - - - - -

Para ello, detalla los testimonios que ante notario público de San Luis de la Paz, Guanajuato; rindieron Ma. Elena Cabrera Sánchez, en su carácter de representante general del Partido Social Demócrata; así

como Rufino Jiménez Cruz y Marco Antonio Gregorio González, representante del Partido Acción Nacional. - - - - -

Afirma luego que el capacitador Javier Hernández Vázquez no permitió la firma de las boletas, previo a la apertura de la casilla, ordenó la salida de uno de los representantes de la casilla, ordenó un conteo rápido en la etapa de escrutinio y cómputo, sin permitir observar el conteo a una distancia prudente que permitiera constatar la intención del sufragio, llegando al extremo de no permitir la entrada y salida del recinto en donde se ubicó la casilla, ni para satisfacer la función fisiológica básica. - - - - -

Asimismo, el recurrente resalta que en la casilla cuestionada, actuó como secretaria de la mesa directiva, la ciudadana Martina Reséndiz Rivera, quien es hija del actual regidor del Partido Revolucionario Institucional, y de Ma. Alicia Rivera Salinas, quien a su vez es delegada de la comunidad Falso Corral del municipio de Santa Catarina, Guanajuato; por lo que considera que los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que rigen la función electoral se ven quebrantados desde el momento mismo en que se nombró a dicha persona como secretaria de la mesa directiva de casilla, al considerar que se encontraba impedida para ocupar el cargo electoral encomendado, ya que es de suponerse que entre ella y sus padres existe una relación de fraternidad, respeto y hasta de obediencia.- - - - -

Al respecto, atribuye a la secretaria de la mesa directiva de casilla, el haberse conducido con parcialidad, ya que los ciudadanos Ma. Elena Cabrera Sánchez, Rufino Jiménez Cruz y Marco Antonio Gregorio González; manifestaron ante notario público que no obstante la intromisión del capacitador electoral ya referido, no se inconformó, sino que permitió la ayuda de éste para manipular las boletas

electorales, permitiendo además que la acompañara a la entrega del paquete al Comité Municipal de Santa Catarina, Guanajuato. - - - - -

Ahora bien, la inconformidad del instituto político inconforme se tipifica como causal de nulidad en la fracción IX del artículo 330 del código electoral vigente en nuestro Estado, que al respecto señala: - - - - -

*“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:...”* - - - - -  
*“IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y...”* - - - - -

De tal dispositivo, se deriva que para la actualización de la causal en comento, deben justificarse los supuestos normativos siguientes: - - - - -

- Que exista violencia física o presión. - - - - -
- Que tal coacción se ejerza sobre los miembros de las mesas directivas de casilla, o como en el caso se presume, sobre los electores. - - - - -
- Que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación. - - - - -

En la misma, el valor jurídico que se protege es el principio de **certeza**, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe ejercitarse de manera libre a cualquier presión física o moral, pues para que no se generen dudas en torno a los resultados de una casilla electoral, la expresión de la voluntad de los electores debe permanecer libre de cualquier vicio o presión. - - - - -

De esta manera, el legislador local previno, que en los casos en que se acreditara que tal ejercicio de la voluntad, se vició de alguna manera, y que esta situación hubiere resultado determinante para el resultado de la votación, debía anularse la votación recibida en tal casilla. - - - - -

Para el estudio de la causa de nulidad de mérito, resulta necesario, que en el caso se clarifiquen los alcances específicos de cada uno de los elementos que conforman la causa de nulidad invocada, pues de esta manera, se aproxima a lo que en el caso específico debe probarse por parte del inconforme, para la procedencia de su pretensión.-----

Se tiene pues, que en relación al primer elemento, la violencia física o presión ejercida sobre los electores, en términos generales se ha definido como el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta última dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiere llevado a cabo, y en el presente caso, la emisión del sufragio a favor del partido político representado por el agente coaccionante.-----

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, en la materia que nos ocupa, la violencia o presión consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño; tal y como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:-----

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).-** El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de las mesas directivas de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la

votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas o por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”<sup>7</sup>.-----

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casillas o electores; y en cuanto al último, se requiere que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, lo que implica que la violencia física o presión se hubiere ejercido sobre un número considerable de probables electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, estableciéndose de esta manera, el número de electores que votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla.-----

Se entiende entonces que, por la naturaleza de la causal señalada, y como consecuencia lógica de lo requerido para la actualización de la misma, se requiere la especificidad y comprobación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se señalan como actualizadores de la causal invocada.-----

En relación a las irregularidades anotadas, se allegó al sumario, copia certificada de las actas de jornada electoral 1, 3 y 4, de las que se desprende que en la casilla impugnada, fungió como secretaria de la mesa directiva de casilla Martina Reséndiz Rivera.-----

---

<sup>7</sup> Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.- Partido Acción Nacional.- 14 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.- Partido de la Revolución Democrática.- 14 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.- Partido Acción Nacional.- 23 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos



Así también, el recurrente exhibió la partida de nacimiento de Martina Reséndiz Rivera, en la cual aparecen como sus progenitores Nicéforo Reséndiz Tinajero y Ma. Alicia Rivera Salinas, por lo que la relación filial entre estas personas queda acreditada plenamente.- - - - -

Los cargos que ocupan los padres de quien fungió como secretaria de la mesa directiva de casilla, se encuentran acreditados con las copias certificadas exhibidas por el partido recurrente, de la constancia de asignación de regidores de representación proporcional para el trienio 2006-2009, como integrante del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato; a favor de Nicéforo Reséndiz Tinajero, por parte del Partido Revolucionario Institucional. Así como constancia de fecha 10 de julio del año en curso, expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de ese municipio, mediante la cual hace constar que Alicia Rivera Salinas funge como actual delegada de la comunidad de Corral Falso, de Santa Catarina, Guanajuato. - - - - -

Las anteriores probanzas, por tratarse de documentales públicas tienen valor probatorio de eficacia, que desde luego se les concede, a la luz del artículo 318 fracción II, en relación con el diverso numeral 320, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.-

Sin embargo, resultan ineficaces para acreditar la causal de nulidad específica invocada, y por ende, el agravio en estudio se torna **infundado**, en la parte que se analiza.- - - - -

I.- Por cuanto hace a los motivos de inconformidad relacionados con la actuación, como funcionaria de la casilla impugnada, de la hija del actual regidor del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato; y de la Delegada de la Comunidad de Corral Falso, perteneciente al mismo municipio; debe decirse que, contrariamente a lo aseverado por el recurrente, el código electoral del Estado no prohíbe que los familiares

en línea directa, de los servidores públicos de confianza con mando superior, desempeñen los cargos de funcionarios de las mesas directivas de casilla, por lo tanto, si cualquier ciudadano que se encuentre en esa hipótesis, resulta sorteado, aprueba la capacitación correspondiente y es seleccionado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con base en el procedimiento previsto en el artículo 165 del código electoral local, se estima que no cuenta con impedimento legal alguno para fungir como funcionario de casilla. - - - -

En esa misma perspectiva, dentro de los requisitos previstos en el artículo 160 del código comicial del Estado, para ser integrante de las mesas directivas de casilla se encuentran los siguientes: - - - - -

I.- Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda, - -

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; - - - - -

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir. - - - - -

IV.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente. - - - - -

V.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y - - - - -

VI.- Saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años de edad al día de la elección. - - - - -

De los requisitos arriba mencionados, se observa que no constituye un impedimento legal para desempeñar el cargo de funcionario de casilla,

la existencia de cualquier tipo de parentesco con los servidores públicos en cualquiera de los niveles de gobierno del estado, motivo por el cual, tal y como lo señalan el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática en sus escritos de terceros interesados, el parentesco que alega no constituye una irregularidad que, por sí misma, sea suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en el centro de votación cuestionado. - - - - -

**II.-** Sin embargo, por lo que toca a las imputaciones que se dirigen hacia la ciudadana Martina Reséndiz Rivera, respecto de su actuar irregular en la computación de los votos; así como al capacitador del Instituto Electoral del Estado, Javier Hernández Vázquez, por la coacción sobre los miembros de la mesa directiva de casilla; se procede a su análisis conjunto, dada la interrelación entre las mismas.-

Al efecto, el impetrante aportó como prueba de su parte el primer testimonio de los instrumentos públicos números 1574, pasado ante la fe del Notario Público número 2 del partido judicial de San Luis de la Paz, Guanajuato; de fecha 7 de julio del año en curso; mediante el cual se recogió el testimonio de Ma. Elena Cabrera Sánchez, quien manifestó medularmente que durante la instalación de la casilla 2605 Básica, el señor Javier Hernández Vázquez, sin presentarse ante los representantes de cada partido, comenzó a dar instrucciones ordenando que permaneciera en la casilla uno solo de los representantes de los partidos políticos, en el transcurso de la votación hasta el cierre de la misma, que podrían intercambiarse con su compañero cada tres horas y que después podrían entrar para estar presentes en el conteo de los votos. Que también ordenó que no se permitiera a los representantes de los partidos firmar las boletas. Refirió además que el citado Javier Hernández fue ostigante con ella, todo el transcurso de la jornada ya que no le permitía estar presente en el recinto donde se instaló la casilla, sacándola del mismo

constantemente, pero ella se volvía a pasar por considerar que estaba en su derecho de hacerlo y que tampoco permitió que se intercambiara con su compañero representante del Partido Social Demócrata. -----

Resaltó en su declaración que el señor Javier Hernández y la mesa directiva mostraron una clara tendencia hacia el Partido Revolucionario Institucional, al permitir que los representantes de ese partido fueron dos en la casilla y uno adicional que salía y entraba de la casilla, durante toda la jornada electoral y durante el conteo de los votos. -----

Que el conteo de votos se realizó de manera irregular, ya que las boletas se mostraban a los representantes de los partidos a una distancia aproximada de 4 metros, por orden del citado Javier Hernández, lo cual impedía que se distinguiera con claridad a qué partido correspondía la marcación de cada boleta, además de la rapidez con la que las mostraba la secretaria de la mesa directiva de la casilla, lo cual motivó que los representantes de los partidos pidieran que se mostraran las boletas de manera más lenta, pero que el capacitador Javier Hernández se dirigió a la Presidenta de la casilla, ordenándoles que no les muestre las boletas, que ella era la que tenía que decidir lo que ahí se hacía, que él estaba para apoyar y que si no atendían lo que decía, sacaría a los representantes del recinto, tronándoles los dedos en señal de prepotencia. Que por tal motivo se le pidió al capacitador que no interviniera, ya que la autoridad eran los integrantes de la mesa directiva de la casilla, insistiendo los representantes de los partidos que se mostraran las boletas con el tiempo suficiente para verificara la marcación que tenían, pero aquél insistió en sacarlos, incluso con el auxilio de la fuerza pública; agregando que la situación estaba muy tensa, por lo que ante las amenazas del señor Javier Hernández, después de que se realizó el

cómputo de diputados federales, locales y ayuntamiento, faltando el conteo correspondiente a cada partido se retiró de la casilla como a las dos de la mañana, ya que observó una total inclinación hacia el Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

Como anexo del instrumento público reseñado, corre glosado al mismo el nombramiento de representante de partido político ante mesas directivas de casilla, el Partido Social Demócrata a favor de Ma. Elena Cabrera Sánchez, como representante general, debidamente sellado por el Instituto Federal Electoral. - - - - -

Así también, la autoridad responsable allegó al sumario el material electoral relacionado con la casilla 2605 Básica impugnada, de entre el cual destaca la hoja de incidentes 1/2, en donde se anotó en el espacio destinado a la etapa de escrutinio y cómputo que a las 10:58: *“ubo (sic) una discusión entre los representantes de los partidos con el capacitador IEEG.”* Así como el acta número 4, de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal, en la que aparece como representante del Partido Social Demócrata, la ciudadana Ma. Elena Cabrera Sánchez. Probanzas que en su calidad de documentales públicas tienen valor probatorio pleno, a la luz del artículo 318 fracción I, en relación con el diverso numeral 320, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. - - - - -

Por su parte, el partido político recurrente presentó como prueba de su parte, copia certificada de la credencial expedida por la Directora del Servicio Profesional Electoral a favor de Javier Hernández Vázquez, que lo acredita como Asistente Capacitador Electoral de Santa Catarina. Documental que igualmente tiene valor probatorio pleno, acorde a lo previsto por los artículos 318 fracción II y 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. - - - - -

La declaración de la ciudadana Ma. Elena Cabrera Sánchez, aunada a las actas de la jornada electoral reseñadas y a la copia certificada de la credencial del capacitador electoral precisado, forma en el ánimo de quien resuelve, la firme convicción que el capacitador del Instituto Electoral del Estado, Javier Hernández Sánchez, ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, concretamente sobre la presidenta y la secretaria de la misma, excediéndose de las atribuciones que el numeral 155 Bis del código comicial le concede, asumiendo funciones y decisiones que a aquellas les corresponden. - -

En efecto, el reporte contenido en la hoja de incidentes concuerda fielmente con lo manifestado por la ciudadana Ma. Elena Cabrera Sánchez, ya que hace referencia a una discusión entre los representantes de los partidos políticos y el capacitador del "IEEG", carácter que se acreditó recae en el ciudadano Javier Hernández Sánchez, a quien se imputan la serie de irregularidades precisadas por aquélla, de entre las que destaca la solicitud que menciona hicieron los representantes de los partidos políticos en el momento del cierre de la votación para que la secretaria de la mesa directiva de la casilla, mostrara las boletas más lentamente, la reticencia del capacitador para ello, la insistencia de los representantes sobre la misma solicitud y finalmente la prevención de aquél respecto a que los expulsaría de la casilla con el auxilio de la fuerza pública, todo lo cual puede identificarse plenamente como la discusión que se hizo constar en la hoja de incidentes, firmada por todos los funcionarios de la casilla. - - -

El conocimiento personal y directo de los hechos narrados por la ciudadana Ma. Elena Cabrera Sánchez en la casilla impugnada, y que abonan a su idoneidad, quedó patentizado con el acta de jornada comicial número 4 ya justipreciada, en donde aparece como representante de un partido político diverso a los que se disputaron el primero y segundo lugar en la contienda electoral en el municipio de

Santa Catarina, característica ésta última que además la coloca en una posición de independencia que abona a su credibilidad. - - - - -

En cuanto a las objeciones formuladas a la declaración vertida por Ma. Elena Cabrera Sánchez por los terceros interesados Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en sus escritos de terceros interesados; respecto a la falta de inmediatez, resultan inatendibles, ya que la misma se rindió el día 7 de julio, o sea, al día siguiente en que sucedieron los hechos narrados ante el notario, tomando en consideración que la clausura de la casilla, fue hasta las 3:04 antes meridiano del día 6 de julio, según se advierte del acta número 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo municipal, correspondiente al centro de recepción de votación impugnado. - - - - -

Además, debe tomarse en consideración que en el poblado de Santa Catarina, no despachan notarios públicos, ya que tal municipio pertenece al partido judicial de San José Iturbide, a donde se encuentran adscritos apenas cuatro notarios públicos, según se advierte de la consulta realizada a la página de internet <http://www.rppc.guanajuato.gob.mx/notarios/sanjose.htm>; de los cuales tres despachan en la cabecera del partido judicial y uno más en el municipio de Tierra Blanca; pues esa circunstancia obviamente dificulta el acceso ágil de la población de ese municipio, a sus servicios. - - - - -

Lo hasta aquí anotado se robustece con el testimonio que prestaron Rufino Jiménez Cruz y Marco Antonio Gregorio González, ante el Notario Público número 2 del partido judicial de San Luis de la Paz, Guanajuato; y que consta en el instrumento público número 1575 de fecha 7 de julio del presente año, exhibido por el instituto político recurrente; pues sus atestos coinciden con la versión de hechos

proporcionada por la ciudadana Ma. Elena Cabrera Sánchez, y aunque su declaración bien podría verse inclinada hacia el partido político del que fungieron como representantes ante la casilla cuestionada, según se desprende de las actas de jornada electoral números 1, 2, 3 y 4; se consideran un elemento más que nos permite arribar a la conclusión anotada. - - - - -

Respecto a la jurisprudencia que invocan tanto el partido político recurrente, como los terceros interesados que se apersonaron en autos, de rubro “PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS”, considerando cada uno de ellos que es eficaz para apoyar sus pretensiones; debe decirse que de su texto se aprecia claramente que la postura fijada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la prueba testimonial, es que como la legislación electoral no la contempla como medio de convicción, lo que es acorde al artículo 317 del código comicial de nuestra entidad federativa, se ha permitido que sea recibido por un fedatario público y que precisamente por no sujetarse al principio de contradicción de la prueba, o sea, sin asistencia de la contraparte, solo puede tener el valor de un indicio; por lo que debe ser apreciada con los demás elementos de prueba aportados al expediente. - - - - -

En concordancia con esa postura jurisprudencial, el más alto tribunal en la materia, ha precisado que las declaraciones rendidas ante fedatario público, sí pueden tener valor probatorio pleno, siempre y cuando su adminiculación con otros elementos de prueba, produzca convicción, como en el caso acontece, con la serie de probanzas reseñadas y que permiten a esta Sala tomarlas en consideración para resolver una controversia; tal y como se aprecia de la lectura de la jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente: - - - - -



**“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.**—Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.”<sup>8</sup> - - - - -

---

<sup>8</sup> Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000.—Partido Acción Nacional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 69-70, Sala Superior, tesis S3ELJ 52/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 307-308.

También se cuenta en el sumario con copia certificada del escrito de protesta, presentado por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato; en fecha 8 ocho de julio del año en curso; momentos antes del inicio de la sesión de cómputo municipal para contabilizar el resultado de la elección, respecto de lo acontecido en la casilla 2605 Básica, donde se asevera medularmente que aproximadamente a las 4:00 p.m. se detectó la presencia de Antonio Rojo López, miembro activo del Partido Revolucionario Institucional, quien estuvo rondando la fila de votantes incitando a los electores a votar por ese partido político. Que el coordinador y capacitador del IEEG, Javier Hernández llegó al cierre de la casilla y arbitrariamente cerró el acceso a la misma, dejando afuera al representante del Partido Acción Nacional, que al momento del escrutinio y cómputo fue el capacitador quien dirigió todo el procedimiento, señalándole a la presidenta las actividades que tenía que realizar, que fue la secretaria de la mesa directiva de casilla quien llevó a cabo el cómputo de los votos y no el escrutador, que no se les permitió a los representantes de partido ver de manera clara las boletas a efecto de verificar a qué partido se había marcado el voto. - -

Documental que independientemente del valor probatorio que le corresponda, confrontada con el acta de jornada electoral número 2 en donde se asentó que se presentaron 6 incidentes, y el acta número 3 en donde consta que se presentaron dos escritos de protesta del Partido Acción Nacional; viene a reflejar la inconformidad que desde un inicio hizo patente éste último. - - - - -

Ahora bien, una vez que ha quedado acreditada la presión que ejerció el capacitador del Instituto Electoral del Estado, Javier Hernández Vázquez, sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, se procede a verificar si esos hechos resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla 2605 Básica; a efecto de

determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por la fracción IX del artículo 330 del ordenamiento legal recién citado. - - - - -

Y así tenemos que de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina, Guanajuato; aportada por la autoridad responsable, cuyo valor es pleno, a la luz de los numerales 318, fracción I y 320 del código electoral local; se advierte que en la casilla 2605 Básica, se computaron a favor del Partido Revolucionario Institucional 207 votos y a favor del Partido Acción Nacional 99, siendo la diferencia entre ambos de **108**. Así también, se aprecia que una vez realizado el cálculo total de la elección, se computaron a favor del Partido Revolucionario Institucional 852 votos y a favor del Partido Acción Nacional, 771 votos, siendo la diferencia entre ambas cantidades la de **81** votos; por lo que siendo mayor la distancia entre los citados institutos políticos, obtenida en la casilla, que en toda la elección, es evidente que es determinante, cuantitativamente, para el resultado de la votación, por lo que sí se actualiza la causal de nulidad hecha valer por el partido inconforme. - - - - -

Asimismo, la coacción a que se hace referencia, fue determinante desde el punto de vista cualitativo, ya que la secretaria y la presidenta de la mesa directiva de la casilla impugnada, conculcaron los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, que debieron regir su actuar, consagrados por el numeral 31, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; al haber impedido que los representantes de los partidos políticos observaran y vigilaran libremente el desarrollo de la elección, a pesar de que tenían derecho a ello, acorde a lo previsto por el artículo 203, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. - - - - -

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto: - - - - -

**“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”<sup>9</sup> - - - - -

Ahora bien, toda vez que se ha declarado la nulidad de votación recibida en la casilla 2605 Básica, con plenitud de jurisdicción, se procede a recomponer el cómputo final de la votación, debiendo restarse pues a los partidos políticos contendientes los votos que obtuvieron en esa casilla, por lo que si en el cómputo final, los resultados fueron: - - - - -

<b>PARTIDO</b>	<b>TOTAL DE VOTOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Partido Acción Nacional	771	32.03%
Partido Revolucionario Institucional	852	35.39%
Partido de la Revolución Democrática	77	3.19%

<sup>9</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 45, Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002.

Partido Verde Ecologista de México.	133	5.52%
Partido Social Demócrata	574	23.84%

Así, tenemos que restando los votos de la tabla que precede, correspondiente a la casilla precisada, a todos los partidos políticos que participaron en la contienda electoral en el municipio de Santa Catarina, Guanajuato; se tendría como nuevo cómputo, el siguiente:- -

PARTIDO	Cómputo de fecha 5 de julio del 2006	Votos que se descuentan.	Nuevo cómputo
Partido Acción Nacional	771	99	<b>672</b>
Partido Revolucionario Institucional	852	207	<b>645</b>
Partido de la Revolución Democrática	77	6	<b>71</b>
Partido Verde Ecologista de México.	133	19	<b>114</b>
Partido Social Demócrata	574	32	<b>542</b>

De lo que resulta la cantidad de 2,044 votos válidos, que se tomarán en consideración para verificar la asignación de regidores; por lo que atendiendo a que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 26 establece que el Ayuntamiento de Santa Catarina, se integrará además del presidente municipal y un síndico, con 8 ocho regidores; al verificar el procedimiento de la fracción II del numeral 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tenemos que el cociente electoral es la cantidad de 204 votos; por lo que siguiendo con el contenido de la fracción en comento, por cociente electoral se asignan al Partido

Acción Nacional 3 tres regidores, al Partido Revolucionario Institucional 3 y al Partido Social Demócrata 2.- - - - -

Partido	Votación obtenida	Votos utilizados	Regidores	Votos restantes
Partido Acción Nacional	672	612	3	60
Partido Revolucionario Institucional	645	612	3	33
Partido de la Revolución Democrática	71	0	0	71
Partido Verde Ecologista de México	114	0	0	114
Partido Social Demócrata	542	408	2	134

Como se advierte, con el nuevo cómputo corresponden a los partidos políticos mencionados, el mismo número de regidores que asignó previamente la autoridad responsable, por lo que queda intocado lo relativo a la asignación de regidurías, al no haber variado los porcentajes de votación.- - - - -

Ante este panorama fáctico y normativo, ha lugar a modificar el acuerdo de fecha 8 ocho de julio del año en curso asumido por el Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato, mediante el cual se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional; a efecto de que se ordene a la autoridad responsable, el Consejo Municipal de Santa Catarina, Guanajuato; o en caso de

haberse ya desinstalado; expedir las constancias de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve**:- - - - -

**PRIMERO**.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.- - - - -

**SEGUNDO**.- Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

Resultaron parcialmente **fundados** los agravios esgrimidos por el impugnante Partido Acción Nacional.- - - - -

En consecuencia, se **modifica** el acuerdo de fecha 8 ocho de julio del año en curso asumido por el Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato; mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, se declaró la validez de la misma, a efecto de que se ordene la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.- - - - -

**TERCERO**.- Notifíquese personalmente a cada uno de los partidos políticos recurrentes Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a los terceros interesados que se apersonaron en autos, Partido de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en sus respectivos domicilios procesales señalados en autos, a la autoridad señalada como responsable, Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina, Guanajuato; por medio de oficio, y por estrados al resto de

los terceros interesados.- - - - -

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- Doy Fe.- - - - -